TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACTA No. 51 DE 2020

RAD: 41001-31-03-005-2015-00158-01

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ASOTRESPASOS, CARLOS ALBERTO CORTES, MISAEL CORTES VANEGAS, LUZ ESTHER OLAYA, JOSÉ ULISES CORTES SAENZ.

AUTO

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2019, proferido por la magistrada sustanciadora de la entonces Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, declaró no probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

A través de memorial de 31 de agosto de 2017, el apoderado de la parte pasiva, formuló recurso de apelación en contra del proveído que declaró no probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Por auto del 07 de noviembre de 2017, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 24 de agosto de 2017.

Mediante providencia del 21 de junio de 2018, el magistrado sustanciador de la entonces Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, revocó la providencia objeto de impugnación y en su lugar, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 039806100002609 suscrito el 4 de octubre de 2010, entre el Banco Agrario de Colombia, y los demandados en este proceso y ordenó el desembargo de los bienes perseguidos, así mismo, dispuso la terminación del proceso.

Por escrito radicado el 27 de junio de 2018, el apoderado del actor interpuso recurso de súplica contra el auto del 21 de junio de 2018. El 24 de septiembre del mismo año, la parte demandante, presentó solicitud de nulidad por cuanto considera que la decisión por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación debió ser una sentencia y no un auto como equivocadamente aconteció en el presente asunto.

Mediante proveído del 21 de febrero de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de súplica interpuesto, dado que contra el auto que resuelve un recurso de apelación no procede dicho medio de control.

El 10 de abril de 2019, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

AUTO SUPLICADO

El 26 de agosto de 2019, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

Conclusión a la que se llegó, por cuanto no se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto cuestionado y adicionalmente, porque la parte interesada actuó sin proponerla, toda vez que antes del escrito en el que se invocó la nulidad, se presentó un recurso de súplica.

También se observó, que dicha solicitud no cumplió con uno de los presupuestos del artículo 135 del Código General del Proceso, pues el apoderado de la parte demandante, no expresó la causal invocada, aspecto de vital importancia en lo que respecta al régimen jurídico de las nulidades procesales, por cuanto éstas operan bajo la regla de la taxatividad.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 30 de agosto de 2019, presentó recurso de súplica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto anterior. Para tal efecto, reclama que la decisión por medio de la cual se tuvo por probada la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria, no debió ser proferida por auto, sino por una sentencia anticipada. Esgrime que la mentada decisión no contaba con ningún fundamento para determinar que dicha acción se encontraba prescrita.

Refiere, que al declararse probada la excepción previa de prescripción a través de un auto y no de una sentencia anticipada, el Tribunal incurrió en la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso y de paso, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues se alteró de manera injustificada las formas propias del proceso ejecutivo reglado por el Código de Procedimiento Civil así como por el Código General del Proceso.

De otro lado, recalca que si bien las nulidades se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el operador jurídico no puede quedarse en dicho principio teniendo en cuenta que el derecho es de un ámbito tan dinámico y cambiante, que ha dado lugar a que por virtud de la jurisprudencia se haya dispuesto incluso que en caso de no estar señalada la causal, el juez tiene la obligación de resolver el asunto en procura de dar prelación al derecho sustancial sobre el procedimental.

Por último, indica que para la interposición de las nulidades procesales no existe término y tampoco puede predicarse que con la interposición del escrito de súplica se hubiere subsanado la nulidad, pues la misma se presentó como complementación del recurso elevado y en tal sentido, debe tenerse como parte integral del documento inicialmente presentado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La Sala es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 332 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del artículo 331 y el numeral 6º del artículo 321 del mismo estatuto procesal. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó la magistrada sustanciadora de la entonces Sala Primera de Decisión de esta Corporación, en este caso corresponde denegar la solicitud de nulidad planteada concerniente a la indebida tramitación del proceso en sede de segunda instancia.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él. Este mismo artículo 133 en su parágrafo prescribe que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si ocurrieron en la misma; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 *ibídem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe

allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*"[1].

En tal sentido, en materia de nulidades rige el principio de taxatividad, conforme al cual, únicamente es procedente decretar la nulidad de los actos procesales de acuerdo con las causales expresamente previstas por el legislador para el efecto. En tal sentido, no le es dable al intérprete asimilar a los primeros acudiendo a argumentos de analogía o algún otro tipo de defecto adjetivo.

Entretanto, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Por su parte, el parágrafo del artículo en mención señala que, las únicas nulidades insaneables son la de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, la de revivir un proceso legalmente concluido o la de pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Así las cosas, al analizarse el informativo se tiene que, en el caso concreto la parte demandante luego de que presuntamente se incurriera en la irregularidad que alega como causal de nulidad, actuó al interior del trámite procesal sin proponerla, hecho que da lugar a que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte demandante no cuente con legitimación en la causa para alegarla, así mismo, de acuerdo a lo reglado en el artículo 136 ibídem, de haber existido la irregularidad la misma se debe considerar saneada.

De otro lado, y tal y como se concluyó en la providencia que por esta vía se ataca, al momento de la interposición de la solicitud de nulidad, la parte interesada no expresó la causal en la que supuestamente se incurrió, y si bien se esgrimen unos hechos en los que se fundamenta la irregularidad, los

[1] Subrayado fuera de texto original.

mismos, no encuadran en ninguna de las circunstancias que dan lugar a invalidar el proceso.

Así se afirma, toda vez que ni el trámite inadecuado, ni la falta de motivación de las decisiones, se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso como causales de nulidad procesal, y dado que sólo es viable la impugnación por esta vía cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, lo que descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades, la solicitud así interpuesta debe ser denegada.

Los razonamientos expuestos, considera la Sala son suficientes para confirmar el auto confutado, y así se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

COSTAS

Se procederá a condenar en costas a la parte demandante conforme lo regula el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de $439.000, los cuales deberán ser sufragados en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de súplica, proferido el 26 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho la suma de $439.000.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada